



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10755.6/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 14 de marzo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de COLEGIO OFICIAL INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral que permite la resolución del litigio, en defecto de acuerdo amistoso entre las partes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en que, siendo cliente de [REDACTED], el 22 de diciembre de 2022 solicitó portabilidad de sus líneas telefónicas a [REDACTED] tras lo cual [REDACTED], le hizo una contraoferta que incluía una cantidad de 314,60 euros para cubrir la penalización por romper el CONTRATO y/o compromiso con [REDACTED], con el requisito de que el plazo de 3 meses se enviara a [REDACTED] la factura por la penalización. La parte reclamante expresamente manifiesta que el 14 de enero de 2023 recibe la factura de penalización de [REDACTED] y que el 3 de abril de 2023 la envía a [REDACTED], pero le cobra 357,04 euros por haber presentado la citada documentación ya pasados los 3 meses. Además, le cobra 357,04 en lugar de 314,60 por lo que solicita la devolución.

Por su parte el reclamado, una vez vista la documentación y manifestaciones, sus alegaciones, en resumen, serían: "... analizados los hechos descritos por [REDACTED], le comunicamos que con fecha 17 de diciembre del 2022 hemos realizado abono de importe 314,60 euros en concepto del cargo por compromiso del otro operador por retención de fecha 15 de diciembre del 2022, importe que se le ha ingresado a [REDACTED] con fecha 21 de diciembre del 2022. Asimismo, [REDACTED] disponía de 3 meses para enviar la documentación completa, que basa en la factura completa del otro operador con el cargo por baja anticipada, así como el justificante bancario del pago. Pasados los tres meses, desde el departamento de retenciones detectan que no se ha enviado la documentación en plazo, por lo tanto, es correcto el cargo del importe abonado en la factura del 22 de marzo de 2023. Por lo tanto, al no entregar la documentación en plazo se considera que no corresponde el abono del cargo por compromiso del otro operador...".

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

2.- Dar audiencia a las partes

La parte reclamante no comparece a la audiencia por lo que se dan por reproducidos sus anteriores escritos.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación reiterándose en sus anteriores escritos.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD: desestimar la solicitud de arbitraje toda vez que la propia reclamante reconoce que ha presentado la documentación fuera del plazo de tres meses que disponía y ello era requisito para la efectividad de la oferta. Respecto a la cuantía que se le cobra en la factura del 22 de marzo de 2023 que es 357,04 euros, es una cantidad correcta, ya que incluye la cuota mensual del servicio telefónico por lo que la empresa no tiene por qué reintegrar cantidad alguna a la persona reclamante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 14 de marzo de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Firmado digitalmente por:
Fecha: 2024.03.22 13:14